

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0206

DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. ANDRÉS JÁCOME COBO
DIRECTOR EJECUTIVO - ARCOTEL
CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos razonablemente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de

dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatincuencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)*”;
- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022,

delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)*”.

- Que,** mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** Mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-006093-E de fecha 21 de abril de 2022, el señor Armando Jimmy Murillo Parra, en calidad de Representante Legal de la Compañía CORPRADIOQ S.A, solicita recurso extraordinario de revisión en contra la Resolución Nro. ARCOTEL-2021-0920 de 06 de agosto de 2021.

I. COMPETENCIA

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “*(...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibidem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de*

Página 3 de 11

los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)" (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo le corresponde a la máxima autoridad conocer de los recursos de apelación y extraordinario de revisión; y, artículo 147 y 148 números 1 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Director Ejecutivo es la máxima autoridad de la ARCOTEL, por consiguiente mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021 y Acción de Personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, siendo competente para conocer y resolver el recurso extraordinario de revisión presentado por el señor Armando Jimmy Murillo Parra, en calidad de Representante Legal de la compañía CORPRADIOQ S.A, solicita recurso extraordinario de revisión en contra la Resolución Nro. ARCOTEL-2021-0920 de 06 de agosto de 2021.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.-La presente solicitud del Recurso Extraordinario de Revisión, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedural.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

A fojas 1 a 15 del expediente administrativo consta el documento ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-006093-E de fecha de 21 de abril de 2022 por parte del señor Armando Jimmy Murillo Parra, representante legal de CORPRADIOQ S.A, mediante el cual interpuso un recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-2021-0920, dictada por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

A fojas 17 a 22 Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0174 de 03 de junio de 2022, se solicitó aclaración y determinación de los requisitos establecidos en el Art. 220 del Código Orgánico Administrativo y su notificación mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0608-OF de 06 de junio de 2022.

A foja 23 con escrito de 03 de junio de 2022, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009333-E de 09 de junio de 2022, a las 15:29, solicitó el señor Armando Jimmy Murillo Parra, representante legal de CORPRADIOQ S.A, desistimiento y archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-006093 de 21 de abril de 2022.

A fojas 24 a 25, el señor Armando Jimmy Murillo Parra, representante legal de CORPRADIOQ S.A, con oficio sin número de 09 de junio de 2022, ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-009359-E de 09 de junio de 2022, solicitó copias

certificadas del expediente administrativo del recurso extraordinario de revisión, ingresado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-006093 de 21 de abril de 2022.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO. - En razón de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recibió el escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-006093-E de fecha 21 de abril de 2022, con el cual, solicita el Recurso Extraordinario de Revisión contra la Resolución Nro. ARCOTEL-2021-0920 de 06 de agosto de 2021, dictada por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de la Telecommunications. En tal virtud, siendo el momento procedural oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2021-0920 DE 06 DE AGOSTO DE 2021.

El Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes (E) de la Agencia de Regulación y Control de la Telecommunications, mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0920 de 06 de agosto de 2021, señaló y resolvió:

“...ARTÍCULO UNO.- Acoger el contenido del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-365 actualizado al 04 de agosto de 2021; del Informe consolidado final con puntajes (evaluación y adicional) y frecuencia asignada PPC No. ICF-PPC-2020-01 de 21 de diciembre de 2020, suscritos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y, del Dictamen Económico No. DCGFCPPC-2020-336 de 06 de agosto de 2021, suscrito por la Dirección Técnica Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO DOS.- Adjudicar a favor de la compañía CORPRADIOQ S.A. la concesión de frecuencias y sus correspondientes áreas de cobertura principal de acuerdo a lo detallado en la Tabla Nro. 1, para la instalación, operación y transmisión de programación regular del sistema de radiodifusión sonora FM a denominarse “WQ DOS FM”, y disponer se proceda a realizar los trámites administrativos para la suscripción del título habilitante, con observancia de lo dispuesto en la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, concordante con lo establecido en las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, y demás normativa aplicable.

FRECUENCIA	TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	TIPO DE ESTACIÓN	ÁREA DE COBERTURA PRINCIPAL
88.5 (MHz)	PRIVADO	REPETIDORA	SANTA ELENA (Excepto parroquia Manglaralto), SALINAS, LA LIBERTAD

106.3 (MHz)	PRIVADO	REPETIDORA	BABAHOYO, BABA, MONTALVO, PUEBLOVIEJO, QUEVEDO, URDANETA, VENTANAS, VINCES, PALENQUE, BUENA FE, VALENCIA, MOCACHE, QUINSALOMA, PICHINCHA, ALFREDO BAQUERIZO MORENO, BALZAR, COLIMES, EL EMPALME, PALESTINA, SANTA LUCÍA, ECHEANDÍA, CALUMA, LAS NAVES, la parroquia Telimbela del cantón CHIMBO las parroquias Balsapamba y Bilovan del cantón SAN MIGUEL de la provincia de Bolívar
98.1 (MHz)	PRIVADO	REPETIDORA	PORTOVIEJO, MANTA, BOLÍVAR, CHONE, JUNÍN, MONTECRISTI, ROCAFUERTE, SANTA ANA, TOSAGUA, 24 DE MAYO, JARAMIJÓ

Tabla Nro. 1

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la compañía CORPRADIOQ S.A., que en el término de hasta diez (10) días contados a partir del siguiente día hábil de la notificación de la presente Resolución, proceda con la suscripción del respectivo Título Habilitante de concesión, previo al pago de los valores por derechos de concesión correspondientes. Para el efecto, la citada compañía deberá coordinar con la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien deberá realizar los demás actos para la formalización del Título Habilitante, de acuerdo a sus atribuciones. En caso de no suscribirse el Título Habilitante en el término otorgado, esta Resolución quedará sin efecto de manera automática y se ejecutará la garantía de seriedad de la oferta para medios de comunicación privados, sin necesidad de trámite adicional alguno, y sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna; debiendo procederse a archivar el trámite. Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil y calificado por la ARCOTEL, la adjudicataria podrá solicitar una ampliación del término para la suscripción del Título Habilitante, lo cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL o su delegado.

ARTÍCULO CUATRO.- El valor económico que debe pagarse a la ARCOTEL por concepto de derecho de concesión de conformidad al Dictamen Económico No. DCGFC-PPC-2020-336 de 06 de agosto de 2021 suscrito por la Dirección Técnica Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, es de USD 28.772,13 (veinte y ocho mil setecientos setenta y dos con 13/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.)

ARTICULO CINCO.- El valor de la garantía de fiel cumplimiento de conformidad al artículo 207 de la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN

"GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" es de USD 1438,61 (mil cuatrocientos treinta y ocho con 61/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) conforme lo señalado en el Dictamen Económico No. DCGFCPPC-2020-336 de 06 de agosto de 2021, suscrito por la Dirección Técnica Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, la cual deberá ser presentada a la ARCOTEL en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del Título Habilitante. En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL, el Título Habilitante otorgado quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno.

ARTICULO SEIS.- Disponer a la compañía CORPRADIOQ S.A., que para la suscripción del Título Habilitante deberá presentarse con la siguiente documentación:

1. Copia del documento emitido por autoridad pública competente, por la cual se establece que la Concesionaria ostenta la calidad de persona jurídica, de ser el caso;
2. Copia del Nombramiento del Representante Legal de la persona jurídica concesionaria, vigente y debidamente registrado;
3. Factura y comprobante de pago de derechos de concesión de la frecuencia para la estación de radiodifusión sonora, otorgada por la ARCOTEL, cuya documentación formará parte integrante del Título Habilitante.

ARTICULO SIETE.- Disponer al Organizador de Información y Custodia de los Expedientes del PPC-2020, que proceda a incorporar los demás documentos habilitantes que forman parte integrante del Título Habilitante esto es: Documentación presentada por la concesionaria adjudicada, los dictámenes que sobre su solicitud la ARCOTEL haya emitido dentro del proceso público competitivo, así como la Acción de Personal de la Autoridad de la ARCOTEL que suscriba el Título Habilitante y la presente Resolución una vez formalizada.

ARTICULO OCHO.- De llegar a determinarse que la adjudicataria incurrió en alguna de las prohibiciones o inhabilidades establecidas en las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS", que no fue detectada oportunamente, de conformidad al numeral 6 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación se iniciará el proceso administrativo de terminación de la concesión, y el inicio de las acciones correspondientes para determinar las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar.

ARTICULO NUEVE.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución adjuntando los informes señalados en el artículo 1, a la compañía CORPRADIOQ S.A., al correo electrónico: adiblue2002@gmail.com, fijado para el efecto; al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Unidad de Comunicación Social; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

ARTICULO DIEZ.- Disponer a la Unidad de Comunicación Social la publicación de la presente Resolución de manera inmediata en la página web institucional.

La presente Resolución es de ejecución inmediata...”.

II.III. ANÁLISIS SOBRE LA SOLICITUD DE DESESTIMIENTO DE LA ACCIÓN POR PARTE DEL SEÑOR ARMANDO JIMMY MURILLO PARRA REPRESENTANTE LEGAL DE CORPRADIOQ S.A

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0039 de fecha 22 de junio de 2022, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente a la solicitud del Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el Representante Legal de la Compañía CORPRADIOQ S.A.

El artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; y, que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El artículo 66 de la Constitución del Ecuador, señala que el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

El artículo 82 de la Constitución del Ecuador, señala que El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sujetas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

Así también, el artículo 201 del Código Orgánico Administrativo, dispone sobre la terminación del procedimiento administrativo, considerando que el mismo termina por:

*“...1. El acto administrativo; 2. El silencio administrativo; 3. **El desistimiento**; 4. El abandono; 5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública; 6. La*

imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas; 7. La terminación convencional...". (Las negrillas y el subrayado, fuera del texto.

En el presente caso, el Representante Legal de la Compañía CORPRADIOQ S.A. interpone Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-2021-0920 de 06 de agosto de 2020, dictada por el Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes (E) de la Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones.

Existe la solicitud de desistimiento del Recurso Extraordinario de Revisión, ingresado mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-006093-E de 21 de abril de 2022, por lo que se debe proceder conforme lo querido por el recurrente.

Además, existe la solicitud de copias certificadas por parte del señor Armando Jimmy Murillo Parra, representante legal de CORPRADIOQ S.A, del expediente administrativo del recurso extraordinario de revisión, ingresado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-006093 de 21 de abril de 2022.

Así también, el artículo 201 del Código Orgánico Administrativo, determina que el procedimiento administrativo finaliza por el desistimiento del recurrente, en el presente caso existe por parte del señor Armando Jimmy Murillo Parra, representante legal de CORPRADIOQ S.A, la solicitud; en aplicación y vigencia de la legislación se debe cumplir en estricto respeto de lo señalado por la Constitución de la República en su artículo 82, que determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previstas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; lo cual en concordancia con el principio de juridicidad establecido en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, obliga a que la actuación administrativa se someta a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos, a la ley, a los principios y a la jurisprudencia aplicable.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2022-0039 de fecha 22 de junio de 2022, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

- a. *Existe la norma y la petición de desistimiento del señor Armando Jimmy Murillo Parra, representante legal de CORPRADIOQ S.A, por lo que se concluye la procedencia de lo requerido por el recurrente, es decir el desistimiento al recurso extraordinario de revisión, ingresado mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2022-006093-E de fecha 21 de abril de 2022.*
- b. *El señor Armando Jimmy Murillo Parra, representante legal de CORPRADIOQ S.A, con oficio sin número de 09 de junio de 2022, ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-009359-E de 09 de junio de 2022, solicitó copias certificadas del expediente administrativo del recurso extraordinario de revisión, ingresado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-006093 de 21 de abril de 2022.*

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **ACEPTAR** la solicitud de **DESISTIMIENTO** del Recurso Extraordinario de Revisión (Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-006093-E de 21 de abril de 2022), ingresado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009333 de 09 de junio de 2022, presentado por el señor Armando Jimmy Murillo Parra, representante legal de la compañía CORPRADIOQ S.A.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 147, 148, numerales 1 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, emitida por el Directorio de la ARCOTEL; el suscrito Director Ejecutivo, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR, conocimiento del **DESISTIMIENTO** (Ingreso trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009333-E de 09 de junio de 2022), realizado por el señor Armando Jimmy Murillo Parra, representante legal de la compañía CORPRADIOQ S.A, sobre le recurso extraordinario de revisión ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-006093-E de fecha 21 de abril de 2022.

Artículo 2.- ACOGER, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0039 de fecha 22 de junio de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ACEPTAR el desistimiento del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Armando Jimmy Murillo Parra, Representante Legal de la compañía CORPRADIOQ S.A., del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-006093-E de fecha 21 de abril de 2022.

Artículo 4.- ENTREGAR, por parte de la Unidad de Documentación y Archivo las copias certificadas (Ref. Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-1619-M de 17 de junio de 2022), solicitadas por el señor Armando Jimmy Murillo Parra, Representante Legal de la compañía CORPRADIOQ S.A., con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009333-E de 09 de junio de 2022, a las 16:59.

Artículo 5.- DISPONER el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-006093-E de fecha 21 de abril de 2022, que corresponde al Recurso Extraordinario de Revisión, presentado por el señor Armando Jimmy Murillo Parra, Representante Legal de la compañía CORPRADIOQ S.A.

Artículo 6.- INFORMAR, al señor Armando Murillo Parra, representante legal de la compañía CORPRADIOQ S.A, se le ha aceptado su desistimiento del Recurso Extraordinario de Revisión.

Artículo 7.- NOTIFICAR, el contenido de la presente Resolución a la Compañía CORPRADIOQ S.A., al correo electrónico smunoz@lexsolutions.net y palvarez@lexsolutions.net

Artículo 8.- DISPONER, a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Coordinación General Administrativa Financiera; y, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 22 días del mes de junio de 2022.

Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Melanye Rios. SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES	Dr. Juan Carlos Soria Cabrera COORDINADOR GENERAL JURÍDICO